

8229



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45028006  
NIG: 28.079.00.3-2016/0017532



Registro General de Entrada



Número: 2018001395  
Fecha: 10-01-2018 13:23

Tipo: Auto  
Destino: Asesoría Jurídica Municipal

**Procedimiento Abreviado 323/2016**

**Demandante/s:** SCHINDLER, S.A.

**PROCURADOR D./Dña.** MARIA MERCEDES MARTINEZ DEL CAMPO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

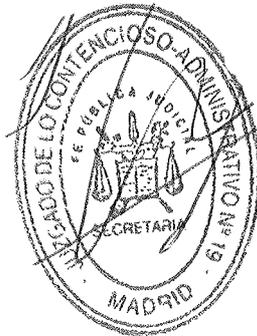
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Procedimiento Abreviado 323/2016, interpuesto por SCHINDLER, S.A. contra AYUNTAMIENTO DE PARLA se ha dictado la resolución de fecha 13 de diciembre de 2017, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, expido la presente.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2017.

**EL/LA LETRADO/A DE LA A. D. J. N. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO DE PARLA**

PLAZA: CONSTITUCION, nº 1 C.P.:28981 Parla (Madrid)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



8229



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 19 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2016/0017532



**Procedimiento Abreviado 323/2016**

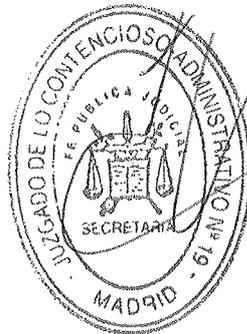
**Demandante/s:** SCHINDLER, S.A.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

Siendo firme la sentencia nº 291/2017, de fecha 17/10/2017, dictada en el recurso referenciado, adjunto **remito testimonio** de la misma, así como el **expediente administrativo** correspondiente, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción, deberá acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2017.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO DE PARLA.**

**PLAZA: CONSTITUCION, nº 1 C.P.:28981 Parla (Madrid)**



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 19 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029880

NIG: 28.079.00.3-2016/0017532

**Procedimiento Abreviado 323/2016**

**Demandante/s:** SCHINDLER, S.A.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA



(01) 31297982909

Siendo firme la sentencia nº 291/2017, de fecha 17/10/2017, dictada en el recurso referenciado, adjunto **remito testimonio** de la misma, así como el **expediente administrativo** correspondiente, **para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado**, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción, deberá **acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento**.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2017.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

COPIA

**AYUNTAMIENTO DE PARLA.**

**PLAZA: CONSTITUCION, nº 1 C.P.:28981 Parla (Madrid)**



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45020020  
NIG: 28.079.00.3-2016/0017532



**Procedimiento Abreviado 323/2016**

**Demandante/s:** SCHINDLER, S.A.  
**PROCURADOR D./Dña.** MARIA MERCEDES MARTINEZ DEL CAMPO  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**D./Dña. CARMEN FERNANDEZ RODRIGUEZ, Letrado/a de la Admón. de Justicia, accidental, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 323/2016** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. MARIA ANGELES GONZALEZ REBOLLO

En Madrid, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, **acuerdo:**

- **Declarar firme** la Sentencia dictada en fecha **17/10/2017**.
- **Remitir a la Administración demandada**, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que, recibida la comunicación, **lleve a puro y debido efecto dicha sentencia** y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, **y en el plazo de DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción, **acuse recibo y comunique el órgano responsable** del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
- Cumplido lo anterior, **archívense** estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



## SENTENCIA Nº 291/2017.

En Madrid a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 323/2016, seguidos a instancia de la entidad mercantil SCHINDLER S.A, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Mercedes Martínez del Campo, contra el Excmo. Ayuntamiento de Parla, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, sobre contratación administrativa, (prestación de servicios.- principal e intereses demora) en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazado a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de SS<sup>a</sup>.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente la desestimación presunta de las reclamaciones efectuadas en fecha 3 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016 por las facturas impagadas que se especificaban y en las cuantías globales de 12.847,03 euros y de 2.134,40 euros respectivamente. Por todo ello pretendía en la demanda que se condenara al Excmo. Ayuntamiento de Parla, Madrid, a la cantidad de 12.963,34 euros más los intereses legales de demora que deberían calcularse en ejecución de sentencia, así como al pago de las costas procesales, y en el acto del juicio determina su pretensión en la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros, única factura pendiente de pago en el momento de la presentación de la demanda, habiéndose abonado las demás antes de la demanda pero en fecha posterior a las reclamaciones extrajudiciales.

Por la entidad pública recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Parla, Madrid, se pretende una sentencia ajustada a derecho sin imposición de costas a la vista de que a la fecha de la demanda se encontraban pagadas todas las facturas reclamadas a excepción de la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros que fue abonada en la pieza de medidas cautelares tramita al efecto.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni el pago de las facturas reclamadas con anterioridad a la demanda a excepción de la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros, abonada de conformidad con el auto dictado en la pieza de medidas cautelares, ni la cuantía del procedimiento, los hechos controvertidos se

han centrar en la procedencia de los intereses de demora reclamados de conformidad con el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 y en la imposición de costas en su caso.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero, afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996,

de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que

el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

**El órgano judicial** sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

**TERCERO.-** La "mora solvendi" de la Administración, a efectos del abono del interés legal, está prevista en **el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público** (aplicable para aquellos contratos/facturas emitidas con posterioridad al 30 de abril de 2.009) (Ley 30/2007, 30 octubre, derogada por el apartado 1 de la disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público («B.O.E.» 16 noviembre), el 16 de diciembre de 2011), señala que "la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá

abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, **los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre**, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación." Por consiguiente, el retraso no justificado de la Administración demandada en el pago de los suministros origina la disconformidad a derecho de la resolución que deniega el pago de los intereses de demora, siendo procedente reconocer el derecho de la actora a que la Administración demandada le abone los intereses devengados en los términos previstos en el artículo 200.4 de la LCA. Para el cálculo de los intereses procede aplicar lo previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley 3/2004, en cuanto que en su Disposición Transitoria Única de la Ley 3/2004 establece en su último inciso: **"Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2.002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su artículo 9, la presente Ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor."** Este inciso confirma la regla de que la Ley es aplicable a toda la contratación habida a partir del 8 de agosto de 2.002, con la única excepción de la nulidad de las cláusulas a que se refiere el artículo 9. Por lo que: **"El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales."**

**El devengo de los intereses legales opera desde el transcurso de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado de la Ley, sin que para ello se exija la previa intimación.** Además sobre esta cuestión el Tribunal Supremo, en sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1992 , 28 de septiembre de 1993 , 18 de enero de 1995 , 6 de marzo de 1995 , 1 de abril de 1996 y 24 de abril de 1996 , entre otras, y con relación a contratos sujetos a la LCE que si exigía la intimación ya había señalado que: **"El pago de intereses se produce una vez vencido en el período de franquicia del que se beneficia la Administración, ope legis, y no desde la intimación que se convierte tan sólo en un requisito formal, y ello por aplicación de la regla "dies interpellat pro homine" a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1.100 del Código Civil, por lo que, aunque la intimación sea posterior al transcurso de estos plazos, el devengo de intereses se produce ya desde el día siguiente a ese transcurso... Es por ello por lo que el "dies a quo" a partir del cual la Administración incurre en morosidad, con la ineludible consecuencia del abono de intereses, es el día siguiente al de la expiración del plazo que para abonar sus deudas tiene establecida la ley en cada caso"** (STS de 20 de junio de 1990, 25 de febrero de 1991, 5 de marzo de 1992, 20 de octubre y 18 de noviembre de 1993 y 6 de marzo de 1995). La literalidad del precepto mencionado y la doctrina jurisprudencial referida obligan a estimar la reclamación de intereses, y si bien el plazo que hay que respetar es el de **dos meses a partir de la fecha de las facturas hasta el día del efectivo cobro de cada una de las facturas, tal**

y como realiza el recurrente. Se pronunciado al respecto el Tribunal Constitucional y puede concluirse que en el pago de facturas en el contrato de suministro se devengan intereses desde el día siguiente en que termina el plazo de dos meses desde la fecha de emisión de las mismas y hasta el día de la recepción de la orden de pago por transferencia de la entidad financiera a la que se ordena su realización.

**El devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido se produce en el mismo momento de la entrega del bien, cualquiera que sea la fecha del pago de la factura, es la empresa suministradora quien debe adelantar a la Hacienda Pública el importe del impuesto; si a tal premisa se une la naturaleza resarcitoria de los intereses de demora, no puede negarse que deben de computarse.** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de septiembre del año 2006, dictada en el Recurso número 282/2003, abordó la cuestión de la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora de las certificaciones de obra, en los siguientes términos que reproducimos:

" Tercero.- Una vez más hay que señalar que cuando del abono de intereses de demora por el pago tardío de certificaciones se trata, la cuestión de la inclusión en la base de cálculo de tales intereses del importe del IVA que corresponde a cada certificación, no es un problema de naturaleza tributaria sino estrictamente contractual, porque la inclusión o no de dicho importe en esa base de cálculo nada tiene que ver ni con las relaciones entre el contratista-sujeto pasivo con la Hacienda Pública, toda vez que éste ha de ingresar el IVA a la Hacienda Pública y si no lo hace su responsabilidad será con la Hacienda y nadie más, y de otra parte el referido contratista sujeto pasivo del IVA deberá repercutirlo separadamente en factura a la Administración contratante, y si ésta última considera que no tiene que soportar la repercusión del impuesto, esa discrepancia tiene que ventilarse en la vía económico-administrativa ( artículo 88.seis de la Ley 37/1992, del IVA ), al igual que el contratista- sujeto pasivo deberá ventilar en esa vía económico administrativa sus diferencias con la Administración tributaria en relación a la cuota por IVA que tiene que ingresar, tales como la procedencia del ingreso, su importe y el tiempo en que tiene que hacerlo, cuestión esta última que normalmente gira en torno al devengo del IVA correspondiente a cada certificación.

Decíamos que el problema es contractual porque de lo que se trata con la inclusión o no del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora derivados del pago tardío de las certificaciones, es de indemnizar los perjuicios que realmente haya sufrido el contratista por ese pago retrasado de las certificaciones, de forma que la procedencia de la inclusión del IVA en la base de cálculo tan citada está condicionada a la acreditación por quien pretende esa inclusión, el contratista, de que realmente ha sufrido un perjuicio por esa pago retrasado.

No hay duda de que en lo que se refiere el importe neto de cada una de las certificaciones de obra, es decir a lo adeudado al contratista por la obra que comprende cada certificación, el pago tardío de aquellas le origina un perjuicio que no necesita otra demostración que la de la realidad del retraso en el pago, y ello porque el importe neto de la certificación es un derecho que tiene el contratista frente a la Administración contratante o, si se quiere, que el contratista es el acreedor de ese importe neto, de ese "precio" que le es debido por la Administración como contraprestación de la obra que realiza para aquélla y que se comprende en cada certificación, y en esa condición de acreedor tiene derecho a cobrarlo en el momento que marca la LCAP, de lo que se sigue que si no se le paga en ese momento, se ve

indudablemente perjudicado en la medida en que se ve privado de unas cantidades que le pertenecen a él y de las que no dispone durante el tiempo en que se retrasa su pago.

Ahora bien, cuando se trata del IVA correspondiente a cada certificación, la cuestión del perjuicio es diferente a la del importe neto de la certificación en cuestión, porque aquí el contratista a diferencia de aquel "precio", no es acreedor del IVA, la cantidad que corresponde al IVA no le pertenece a él sino a la Hacienda Pública, lo que ocurre es que por el peculiar mecanismo del impuesto el IVA se repercute por el contratista a la Administración dueña de la obra, pero quien tiene la obligación de ingresar ese IVA a la Hacienda Pública es el contratista y no el sujeto repercutido. De esta manera, no perteneciendo el importe del IVA de cada certificación al contratista, el pago tardío de tales certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si a pesar de que tales certificaciones no se le abonan en el momento oportuno por la Administración contratante, si a pesar de lo anterior decíamos, el contratista se ve obligado a adelantar de su propio patrimonio el importe de ese IVA, ingresándolo en la Hacienda Pública para evitar que ésta le cobre intereses de demora por el ingreso tardío del impuesto que como sujeto pasivo está obligado a realizar, de forma pues que solo si ese adelanto del IVA tiene lugar a cargo del patrimonio del contratista, cabrá hablar de que éste ha sufrido un perjuicio real y actual, que consiste precisamente en que aquel se ve obligado a pagar con dinero propio la cuota del IVA de cada certificación, montante el anterior que si le certificación se hubiera pagado en plazo, habría recibido del sujeto repercutido, es decir de la Administración.

De lo anterior se sigue por tanto que si el IVA no se adelanta por el contratista a la Hacienda Pública, ni ésta le reclama a aquel el importe del impuesto, no se puede hablar de perjuicio en lo relativo al IVA aunque las certificaciones se paguen con retraso por la Administración, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del IVA, porque esa cuota no le pertenece a él sino a la Hacienda, de manera que la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones, solo procederá si el contratista demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación en la Administración tributaria con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones de obra por la Administración contratante, pago éste que comprende el principal de la certificación más el IVA, siendo carga de quien reclama el perjuicio derivado de ese adelanto del IVA, la de acreditar su producción esto es, demostrar el contratista que ha ingresado en la Administración tributaria la cuota del IVA correspondiente a cada certificación con cargo a su patrimonio propio, demostración que no ofrece ninguna dificultad para cualquier sujeto pasivo del IVA."

Debo traer a colación por ser de fecha más reciente la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2015:

"Cuestión distinta es la referida al IVA, respecto del que la administración demandada señala que no procede su inclusión. A estos efectos entendemos, siguiendo lo que ya hemos afirmado en similares circunstancias ( SAN de fecha 25-4-2014, recurso 374/2012; SAN de fecha 17-2-2014, recurso 1094/2011; y de fecha 9-

12-2013, recurso 1071/2011), que **el importe del IVA sólo puede generar intereses si dicho importe hubiera sido abonado con anterioridad al efectivo cobro pues, caso contrario, la parte no puede sostener que el abono del referido impuesto le haya supuesto perjuicio de ningún tipo** ( Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de julio de 2004, rec. 8082/2009). En el presente caso, la parte no acredita su abono y el referido impuesto está incluido en las cantidades que se citan en la reclamación en vía administrativa y la parte sostiene la procedencia de su inclusión, pero la documentación que aporta en apoyo de dicha tesis no justifica, en forma alguna que el IVA haya sido efectivamente abonado a la administración”

**CUARTO.-** En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil , que atribuye la

carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba , ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998 ).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

**QUINTO.-** Constituía el objeto de este procedimiento la desestimación presunta de las reclamaciones efectuadas en fecha 3 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016 por las facturas impagadas que se especificaban y en las cuantías globales de 12.847,03 euros y de

2.134,40 euros respectivamente, y en este momento procesal ya no resulta controvertido el pago de las facturas reclamadas con anterioridad a la demanda de conformidad con el informe de la intervención de 29 de septiembre de 2016, y a excepción de la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros, abonada de conformidad con el auto dictado en la pieza de medidas cautelares, por tanto en esta resolución judicial solo resulta controvertido la procedencia de los intereses de demora reclamados de conformidad con el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, y sin perjuicio de lo que se resolverá en el fundamento jurídico correspondiente con relación a las costas de este procedimiento.

Debo recordar que NO constando renuncia expresa e inequívoca respecto de los intereses moratorios, nada impide legalmente su reclamación en tanto no se haya consumado el plazo legal de prescripción dispuesto al efecto (art. 46 de la Ley 11/1.977, de 4 de enero, General Presupuestaria, posterior Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1.988 de 23 de septiembre, y actual Ley 47/2.003 de 26 de noviembre), y cuando la generación de determinados efectos contractuales como el devengo de intereses de demora aparece expresa y claramente especificada y delimitada en la normativa reguladora del contrato a que remite el presente enjuiciamiento. Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2.001, el hecho de que la reclamación de los intereses de demora se produjese después de cobrado por el contratista el importe de la liquidación contractual, no impide la constitución en mora de la Administración la obligación de satisfacer los correspondientes intereses, declarándose inaplicable el artículo 1110 del Código Civil, en la materia de la contratación administrativa, en que **la mora se produce "ex lege**.

Por tanto y en cuanto a la única pretensión controvertida es incuestionable que procede la condena a los intereses de demora reclamados de conformidad con el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 y que se determinaran en ejecución de sentencia y en cuanto a las facturas recogidas en las reclamaciones en las efectuadas en fecha 3 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016.

**SEXTO.-** En cuanto a la imposición de las costas no procede efectuar pronunciamiento debiendo atender a los razonamientos dados por el Excmo. Ayuntamiento de Parla, Madrid, y considerando que en definitiva formal y materialmente, y sin perjuicio de que en esta resolución solo se ha controvertido la procedencia o no de los intereses moratorios de las facturas abonadas extemporáneamente y que se reclamaron en fecha 3 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016, y que resultaron abonadas el 6 de mayo de 2016 y a la abonada a razón del auto de medidas cautelares y en cuanto a la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros, el pronunciamiento judicial más ajustado a derecho es de ESTIMACION PARCIAL DEL RECURSO, no existiendo circunstancias de hecho o de derecho suficientes para efectuarla imposición de costas pretendida por la recurrente a la administración recurrida.

Si bien se pretende justificar por la entidad mercantil SCHINDLER S.A la procedencia de la costas en que el pago de las totalidad de las facturas se ha efectuado después de las reclamaciones extrajudiciales de fecha 3 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016, lo único cierto es que a fecha de la interposición de la demanda, el 4 de septiembre de 2016, y de conformidad con el informe de la intervención de 29 de septiembre de 2016, únicamente restaba por pagar la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros, y por lo tanto, y sin perjuicio de la pretensión referente a los intereses de

demora sobre la totalidad de las facturas reclamadas extrajudicialmente, la pretensión principal de la demanda debía haber sido desde tal día 4 de septiembre de 2016 única y exclusivamente con relación a la la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros. A mayor abundamiento no puede dejar de añadirse que en vía de medidas cautelares y en cuanto al pago inmediato de la deuda de conformidad con el artículo 217 de Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se pretendió el abono la totalidad de la cantidad de 12.963, 34 euros y por ello ya se acordó en el auto de medidas una estimación parcial de la misma.

## FALLO

**CON ESTIMACIÓN PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 323/2016**, interpuesto por la entidad mercantil SCHINDLER S.A, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Mercedes Martínez del Campo, contra el Excmo. Ayuntamiento de Parla, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra la desestimación presunta de las reclamaciones efectuadas en fecha 3 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016 por las facturas impagadas que se especificaban y en las cuantías globales de 12.847,03 euros y de 2.134,40 euros respectivamente, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO en su totalidad, por lo que lo **DEBO REVOCAR Y REVOCO PARCIALMENTE** y en cuanto a la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros, y por ello **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Excmo. Ayuntamiento de Parla, Madrid al pago de la factura 34001545 de 31 de mayo de 2015 e importe de 2.127,98 euros, en concepto de principal, así como al pago a la recurrente de la cuantía que resulte en ejecución de sentencia en concepto de intereses de esta factura y de las facturas pagadas con demora y referidas en las reclamación de 3 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe celebrando audiencia pública, uniéndose certificación de la misma a los autos, de lo que doy fe.



Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 13 de diciembre de 2017.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

